Firmado digitalmente por REVILLA LOAIZA Francisco Mauricio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Firmado digitalmente por RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

RESOLUCIÓN N° 0426-2022-ANA-TNRCH

Lima, 13 de julio de 2022

EXP. TNRCH	**:**	169-2022
CUT	**:**	17173-2022
IMPUGNANTE	**:**	Ulises Germán Bejarano Arteaga
MATERIA	**:**	Denuncia administrativa
ÓRGANO	**:**	ALA Moche-Virú-Chao
UBICACIÓN POLÍTICA	**:**	Distrito : Laredo Provincia : Trujillo Departamento : La Libertad

SUMILLA:
Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga contra la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, debido a que la misma no constituye un acto administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga contra la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 18.02.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao dio respuesta a la denuncia administrativa de fecha 02.02.2022, señalando lo siguiente:

> *"Analizada su denuncia y los sustentos de la misma, en donde adjunta una acta de clausura de pozo tubular clandestino e informal, en donde se describe que en el día 27 de noviembre 2021, el representante de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao Ing. Víctor Alfonzo Ortiz Bazauri con RIP N° 53021 y el ciudadano Enrique Alberto Lembcke Barriga en calidad de denunciante, se procede a la clausura de pozo tubular, indicando informes técnicos y disposición de providencia de cierre del pozo, indicada por el administrador local de agua Moche-Virú-Chao.*
>
> *Lo contenido en el acta del párrafo precedente es falso, respecto a la persona identificada como profesional que labora en la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, así también los documentos técnicos allí mencionados no existen, menos el administrador local dispuso cierre del pozo.*
>
> *Personal técnico de esta Administración local de agua, realizó una verificación técnica de campo inopinada el día 17.02.2022 en las inmediaciones del C.P. Santo Domingo del distrito de Laredo, no evidenciando lo manifestado en las denuncias presentadas.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D93AD396

Debo precisar que el documento que adjunta y que se denomina "acta de clausura de pozo tubular clandestino e informal", hace mención de informes técnicos que no existen en el sistema de gestión documentaria ni en los archivos en físico de esta institución (Informe Técnico N° 287-2021-ANA-ALA-M.B.CH/EIG/LAVR y el Informe Técnico N° 1037-2021-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO-/AT/CAJM-AST), así como a supuestas disposiciones dadas por la ALA Moche-Virú-Chao, las cuales no han sido emitidas por mi despacho.

Por lo que su denuncia no es procedente y nos reservamos el derecho a realizar las denuncias que correspondería por suplantación de cargos y utilizar presuntamente documentos públicos inexistentes, dando cuenta al Colegio de Abogados de La Libertad para que actúe en el marco de sus funciones".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ulises Germán Bejarano Arteaga solicita que se realicen las diligencias necesarias para encontrar a quien resulte responsable por la perforación de pozo tubular sin autorización.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su pretensión con los siguientes argumentos:

3.1. La autoridad de primera instancia ha incurrido en una clara omisión dolosa al resolver por la improcedencia de la denuncia, dejando impune los hechos y encubriendo con su actuar a los presuntos responsables materia de denuncia.

3.2. La autoridad de primera instancia ha resuelto por la improcedencia de la denuncia y no ha invocado ni mucho menos ha motivado la causal o causales que lo determinan.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito de fecha 02.02.2022, el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga presentó una denuncia administrativa por la presunta perforación de un pozo tubular en las inmediaciones de un camino carrozable en el C.P. Santo Domingo del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad y sustentó su denuncia en los siguientes documentos:

a) *"Acta de clausura de pozo tubular clandestino e informal"* de fecha 27.11.2021; en el cual se describe la clausura de un pozo tubular en cumplimiento de una orden de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao y con la participación de un profesional que labora en dicha administración identificado como el Ing. Víctor Alfonzo Ortiz Bazauri con RIP N° 53021; asimismo, se indica que dicha orden se sustenta en el Informe Técnico N° 287-2021-ANA-ALA-M.B.CH/EIG/LAVR y el Informe Técnico N° 1037-2021-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO-/AT/CAJM-AST emitidos por dicha administración local de agua.
b) Tomas fotográficas de la citada diligencia.

4.2. Con el escrito de fecha 10.02.2022 (tramitado en el expediente con CUT N° 22058-2022), el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga presentó una ampliación de su denuncia administrativa, mediante la cual identificó como denunciada a la empresa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D93AD396

COAM Contratistas S.A.C. y la señaló como responsable de haber ejecutado obras con la finalidad de distribuir agua con fines poblacionales a partir del pozo identificado en su denuncia; asimismo, indicó que dicha empresa ocasionó la rotura de tuberías de cemento usadas para desagüe de su predio.

4.3. En fecha 17.02.2022, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao realizó una inspección ocular con la finalidad de verificar los hechos denunciados por el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga y en mérito de la cual emitió la respectiva acta en donde anotó lo siguiente:

> *"Ubicados en las inmediaciones de un camino rural carrozable, al NE del C.P. Santo Domingo, del distrito de Laredo, provincia de Trujillo del departamento de La Libertad, se procedió a realizar las siguientes verificaciones:*
>
> - *En el tramo del camino carrozable, comprendido entre las coordenadas UTM (WGS 84) 730020 mE – 9103895 mN y 730148 mE – 9103964 mN, en una longitud de 150 m. aprox. se observó lo siguiente:*
> - *El camino rural se encuentra con acceso totalmente libre, para el tránsito de personas y vehículos.*
> - *En el tramo verificado no se ha observado la existencia de algún pozo tubular perforado ni sellado.*
> - *No se observa la presencia de personas y/o maquinaria que esté realizando trabajos de apertura de zanja para tendido de tuberías de agua.*
> - *Al presuntamente haber realizado los hechos denunciados, no ha sido posible identificar a las personas en la presente verificación técnica de campo inopinada, por ser acciones instantáneas y no continuas."*

4.4. Mediante la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO emitida y notificada en fecha 18.02.2022, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao dio respuesta a la denuncia formulada el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga, de acuerdo con los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

4.5. Con el escrito de fecha 02.03.2022, el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga interpuso un recurso de apelación en contra de la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, conforme los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.6. Mediante el Memorando N° 0081-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 07.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó a este tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto al recurso d apelación interpuesto contra la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO

5.1. El numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[1] establece lo siguiente:

> *"Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo*

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D93AD396

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

5.2. Conforme a lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo se encuentra referido a la existencia de efectos en los intereses, obligaciones o derechos de los administrados a causa de la decisión administrativa; por ende, toda declaración de la administración pública que no contenga efecto sobre los mismos no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos[2].

5.3. Siendo así, un documento que no califique como acto administrativo, no poseerá las prerrogativas de la impugnación administrativa establecidas en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que las mismas se encuentran reservadas únicamente para los denominados actos administrativos:

"*Artículo 217°.- Facultad de contradicción*

217.1 (…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

5.4. Ahora bien, en lo que respecta a la presentación de denuncias, el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido lo siguiente:

"***Articulo 116.- Derecho a formular denuncias***

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".

5.5. De acuerdo con lo regulado en el numeral 116.1 del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el denunciante no será considerado sujeto del procedimiento por el solo hecho de presentar una denuncia; aun cuando, por mérito del numeral 116.3 del artículo 116° del citado dispositivo legal, el rechazo de esta le deba ser notificado:

*"**Articulo 116.- Derecho a formular denuncias***
(...)
116.3 (...) El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado".

5.6. Entonces, de conformidad con lo señalado en los numerales 5.2 al 5.4 de la

---

2 Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos, 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. Ibidem. Págs. 123 - 126.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D93AD396

presente resolución, se determina que la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO no constituye un acto administrativo, pues la misma no contiene una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del recurrente, pues la misma fue generada a raíz de una denuncia, la cual no otorga condición de sujeto del procedimiento al señor Ulises Germán Bejarano Arteaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo; y por lo tanto, tampoco le habilita a ejercer la facultad de contradicción administrativa contra la referida carta[3], correspondiendo declarar Improcedente el recurso de fecha 02.03.2022.

5.7. Finalmente, es importante precisar que la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, fue emitida por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao en cumplimiento del numeral 116.3 del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como respuesta motivada a la denuncia ingresada en fecha 02.02.2022; sin que, por este hecho, califique como un acto administrativo, tal como ha sido expuesto en el numeral precedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 425-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 13.07.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ulises Germán Bejarano Arteaga contra la Carta N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, por considerarse que la misma no constituye un acto administrativo

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

[3] Véase la Resolución N° 255-2019-ANA-TNRCH de fecha 22.02.2019, recaída en el Expediente N° 173456-2018, disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0255-2019-003.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D93AD396